Radicado. 374.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante. NATHALY ANGULO PEREZ

Demandado. PHANOR ALFONSO SINISTERRA ARANGO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que la abogada demandante radicó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA

Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de noviembre de 2021.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### **AUTO No.2425**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

- i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónicodel demandado, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

# RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovida por NATHALY ANGULO PEREZ, válida de mandataria judicial, en contra de PHANOR ALFONSO SINISTERRA ARANGO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a PHANOR ALFONSO SINISTERRA ARANGO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal digital –correo electrónico- de aquel, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado PHANOR ALFONSO

Radicado. 374.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante. NATHALY ANGULO PEREZ

Demandado. PHANOR ALFONSO SINISTERRA ARANGO

SINISTERRA ARANGO se surtirá a través de los medios -canal digital o física-

proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la

demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS

hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física, y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte

pasiva tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que conteste, proponga

excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica

los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291,

292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del

ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa

forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación

electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le

corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría

se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las

publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se

extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de

2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la

concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte

actora que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en

el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la

inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar,

independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial - <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> -.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Radicado. 374.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante. NATHALY ANGULO PEREZ

Demandado. PHANOR ALFONSO SINISTERRA ARANGO

**CUARTO.CITAR** por el medio más expedito a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia adscritas a esta Célula Judicial, a fin de que intervengan en el proceso en defensa

de los derechos de la familia y los menores de edad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello

por la necesidad del servicio, *DE MANERA CONCOMITANTE* a la publicación por

estados del presente proveído, remitir los oficios a quien corresponda adjuntado el link del

expediente digital.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este

Despacho Judicial, es el correo institucional <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> que el

horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que

avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre,

expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de

lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que

llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día

siguiente.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán

remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las

cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**SEXTO.** ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso,

se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y

hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza. NOTIFICACION EN ESTADOS El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 9 de diciembre de 2:021

Viviana Rocío Rivas Parra
Secretaria

Firmado Por:

# Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9d51cb7578ba8ba000a987eac547afc2691c8941e438ddb027730d52baba8**Documento generado en 07/12/2021 03:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica